La contingencia se califica como EVENTUAL debido a que la póliza presta cobertura temporal y material para los hechos objeto de litigio.

La contingencia se califica como EVENTUAL. Lo anterior debido a que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal para los hechos objeto del litigio. En primer lugar, la póliza cubre materialmente en la medida en que se contrató el amparo de responsabilidad civil profesional, mismo que se pretende afectar como consecuencia de la presunta mala praxis en la atención médica brindada por el E.S.E. Hospital María Inmaculada. En segundo lugar, el contrato cubre temporalmente los hechos objeto del litigio, como quiera que la atención médica fue brindada entre el 16 y 17 de agosto de 2017, momento en el cual la póliza de seguro se encontraba vigente con un periodo de cobertura comprendido entre el 01 de agosto de 2017 y el 31 de diciembre de la misma anualidad. Así mismo, debido a que la póliza se contrató en la modalidad de cobertura Sunset, se requiere que el reclamo al asegurado o a la compañía de seguro se diera durante los dos años siguientes a la finalización de la vigencia del contrato. Requisito que se cumplió, como quiera que los hoy demandantes efectuaron la reclamación extrajudicial al asegurado el 16 de julio de 2019 mediante la presentación de la solicitud de conciliación.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad del asegurado en el proceso, dependerá del análisis que realice el despacho con relación a las testimoniales de los médicos Luis Felipe Gaviria López, Eddy Merisse Muñoz Bermeo, José Francisco Carriel Fuentes y Arturo Izquierdo, toda vez que, se relató que el paciente fue inicialmente estabilizado con signos vitales estables y dolor abdominal. Se le administraron medicamentos para el dolor, líquidos intravenosos y se solicitaron imágenes diagnósticas. Aunque estaba bajo los efectos de narcóticos, se manejó siguiendo los protocolos para pacientes con trauma. Además, se inició la anestesia para una laparotomía el 17 de agosto de 2017, con el paciente presentando taquicardia normal tras la administración de medicamentos. Durante el procedimiento, el paciente desarrolló hipotensión y taquicardia, pese a la administración de medicamentos y líquidos. Se solicitó la remisión a cuidados intensivos debido a la inestabilidad hemodinámica, aunque no había sangrado masivo, el paciente se mantuvo en recuperación anestésica a la espera de traslado a una UCI, mostrando una respuesta inflamatoria al trauma además con complicaciones derivadas de ser consumidor de drogas.

Testimoniales que resaltaron la correcta atención de la E.S.E., sumado a que, como lo explicaron todos los médicos, las guías para el año 2017 indicaban que, en pacientes jóvenes, que no presentaran hemorragia, hipotensión entre otros signos de alarma, no requerían intervención quirúrgica inmediata, sino que se podía esperar lo que los médicos consideraran necesario, mientras se realizaban exámenes e imágenes diagnósticas que permitieran un diagnóstico definitivo, lo que podría desvirtuar los supuestos retardos alegados por la parte actora, cuando indicó que hubo demoras de alrededor 12 horas en la atención del paciente.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

La liquidación objetiva es la misma que reposa en Case, toda vez que no hay variación en los perjuicios, en especial, ninguna testimonial probó el supuesto lucro cesante alegado, no se probó ingreso alguno de Fabian Valderrama Polo (Q.E.P.D.), así como tampoco la presunta dependencia económica.